



Sra. y Sr. Vocal: Conforme la orden verbal recibida, CERTIFICO que en los autos principales caratulados **"GINGINS MARCELA ALEJANDRA C/ PRIETO MARIANA DE LOS ANGELES DEL C S/ DESPIDO"**, (Expte. Nro.: 70064, Año: 2020) la Sala 2 de esta Alzada en fecha 23 de Marzo del año 2023 ha dictado sentencia confirmando la condena dispuesta en la sentencia atacada modificando el importe de la misma, el cual quedó establecido en la suma total y definitiva de pesos SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 666.319,74.-), con más los intereses. Ante la firmeza de lo resuelto, en fecha 12 de Abril de 2023 se devolvieron las actuaciones al juzgado de origen.
Secretaría, 3 de Mayo del año 2023.-

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara

San Martín de los Andes, 3 de Mayo del año 2023.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas **"GINGINS MARCELA ALEJANDRA C/ PRIETO MARIANA DE LOS ANGELES S/ INC. MEDIDA CAUTELAR S/ INC. APELACION"** - (JJUCI1-INC-1207/2023), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la ciudad de Junín de los Andes; venidas a conocimiento de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por la **Dra. Alejandra Barroso** y el **Dr. Pablo G. Furlotti**.

CONSIDERANDO:

La **Dra. Alejandra Barroso** dijo:

I.- A fs. 80/85 se presentó la parte demandada y solicitó la sustitución del embargo trabado en autos sobre los fondos existentes en cuentas bancarias de su titularidad en diversas entidades bancarias y en Mercado Libre S.R.L.. Solicita que, en su lugar, el embargo sea trabado sobre un vehículo que refiere como de titularidad de su madre, solicitando se la cite para ratificar su consentimiento respecto de dicho aval o garantía.

Refiere que los fondos depositados que fueron embargados no son de su propiedad, sino que en dicha cuenta son depositados los montos que el Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN) dispone para abonar a diversos profesionales médicos. En consecuencia, que a través de dicha cuenta se realizan pagos a favor de terceros, por lo que no tratándose de dinero de su titularidad no corresponde su embargo.

Detalla los perjuicios que la situación del embargo ocasiona. En primer lugar menciona que le imposibilita trabajar al no poder cancelar los créditos de los profesionales que cobran por ese medio.

En segundo lugar sostiene que al no poder trabajar se ve privada de los únicos ingresos que dispone para subsistir ella y mantener a su hija, destacando el carácter alimentario de los montos que le llegan a través de esa cuenta.

Acto seguido refiere que al no poder contar con una cuenta bancaria libre de embargos se le imposibilita cumplir con las obligaciones fiscales y los planes de pago asumidos ante la AFIP.

Finalmente, que también se le imposibilita el pago de cargas sociales a una empleada.

Agrega que la actora no ha ofrecido contracautela real, y que resulta responsable por la falta de notificación oportuna de las medidas trabadas. Asimismo, que tales medidas no benefician a la actora, pues llevan a esa parte a no poder tener ingresos para cancelar los montos derivados de una eventual condena.

Argumenta que se ven afectados sus derechos a la libertad y a la propiedad, al no haberse limitado las medidas adoptadas a fin de garantizarle la disposición de un mínimo razonable de su patrimonio. Destaca el daño que la situación le produce y la posición de dominio adquirida por la embargante, en su perjuicio.



Agrega que el embargo parte de la suposición de que el dinero embargado le pertenece, y menciona que no existe sentencia firme en el proceso que motiva el presente incidente.

Por todos estos motivos solicita la sustitución del embargo sobre las cuentas bancarias, ofreciendo que la medida sea trabada sobre un vehículo que refiere como de titularidad de su madre, en trámite de inscripción y con un valor que duplica las sumas por las cuales se dispusieron los embargos vigentes. Subsidiariamente solicita se disminuya el embargo, dejándole disponible un 25% de las sumas que sean depositadas por ser ese el porcentaje que le correspondería percibir sobre los ingresos que se realizan en la cuenta bancaria del BPN.

II.- Ante el traslado conferido, en fecha 19 de diciembre de 2022 (fs. 89/90) la incidentista embargante realiza un detalle de los antecedentes del caso y destaca la falta de información brindada por las entidades oficiadas. Desconoce la documental y los argumentos de la contraparte, y destaca que se debe considerar el interés de esa parte, a la que le resulta inconveniente el reemplazo de un embargo sobre sumas líquidas por uno sobre una garantía indirecta y mediata, con complejos y costosos trámites de realización, y cuya titularidad no es de la demandada.

Concluye refiriendo que el dictado de la sentencia de segunda instancia se encuentra próximo y solicita el rechazo de lo peticionado.

III.- Con la cuestión debatida en tales términos, mediante resolución del 21 de diciembre de 2022 (fs. 91/92) el a quo resuelve rechazar el pedido de sustitución del embargo realizado por la incidentada.

Para así decidir indica que, desde el estricto análisis que merece la cuestión, entiende que la solicitud que realiza la parte embargada le causa un perjuicio al embargante. Ello por cuanto el vehículo que ofrece a embargo la Sra. Prieto es un bien de difícil disposición, y de situación jurídica incierta,



ya que a ese momento no se encuentra inscripto a su nombre. Por ello privilegia el embargo existente sobre las sumas dinerarias.

IV.- Ante la decisión adversa, la demandada apela mediante escrito con fecha de cargo 28 de diciembre de 2022 (fs. 93). El recurso es concedido el 1 de febrero de 2023 (fs. 94) en relación y con efecto devolutivo, y es fundado el día 13 de ese mismo mes (fs. 101/102).

Se agravia, en primer lugar, de que el a quo funde su decisión únicamente en lo engorroso que resulta la ejecución de un automotor, argumento vago.

Reitera los argumentos ya esgrimidos en oportunidad de solicitar la sustitución del embargo: la falta de consideración del interés de ambas partes, los perjuicios sufridos por la embargada, la ausencia de titularidad del dinero embargado, la inexistencia de sentencia definitiva. Atento ser reiteraciones de los argumentos arriba descriptos, remito a lo antedicho por motivos de brevedad.

Acusa a la resolución de carente de fundamentación, y sostiene que el fallo citado no resulta de aplicación ya que el argumento relativo a la suficiencia del bien ofrecido a embargo no se condice con las circunstancias de este caso, en el que el vehículo ofrecido resulta ser de valor muy superior a las sumas efectivamente embargadas hasta ese entonces.

Por ello solicita se revea lo resuelto y se haga lugar a la sustitución de embargo peticionada.

V.- Conferido el pertinente traslado a la actora, el mismo es contestado conforme resulta del escrito obrante a fs. 104/105vta. a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad.

VI.- Adelanto que considero que las quejas traídas cumplen, aunque mínimamente, con la exigencia legal del art. 265 del CPCC.

He realizado la ponderación con un criterio favorable a la apertura del recurso, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales, la garantía de la defensa en juicio y el

derecho al doble conforme (art. 8 ap. 2 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica), a la luz del principio de congruencia.

En este aspecto, entiendo que el derecho al recurso integra las garantías del debido proceso, conforme se establecen en el art. 8 de la CADH, las cuales son aplicables en todos los procesos sin importar la materia de que se trate, conforme jurisprudencia de la Corte IDH (OC N°18/03 del 17/9/2003, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 123-124, entre otros).

Estas garantías procesales deben servir como pautas interpretativas de lo dispuesto en los códigos de procedimiento, entre ellos los arts. 265 y 266, en tanto estas normativas cumplen la función de reglamentación de esas garantías constitucionales.

En ese orden de ideas es que entiendo debe tenerse en cuenta esta dimensión constitucional del procedimiento civil con fundamento en las garantías del debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 27 y 58 de la Constitución de la Provincia de Neuquén).

También, puntualizo que procederé a analizar la totalidad de los agravios vertidos sin seguir al apelante en todas y cada una de las argumentaciones y razonamientos que expone sino sólo tomando en consideración aquellos que resulten dirimentes o decisivos en orden a las cuestiones que se plantean.

VII.- Con todas las actuaciones pertinentes para la resolución del recurso sintetizadas, adelanto la confirmación de la resolución cuestionada.

A.- El artículo 203 del C.P.C.C. dispone: *"El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere"*.



Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha interpretado que, además, el deudor debe acreditar la libre disponibilidad del bien.

En lo que a la sustitución del embargo se refiere, esta Sala 2 ha señalado: *"siendo que la sustitución de embargo es una modificación en la medida cautelar trabada originalmente para asegurar el cumplimiento de un crédito o en general de una obligación, pesa sobre el interesado en dicha sustitución/modificación demostrar que el bien ofrecido en reemplazo cumple con suficiencia con la garantía que ofrecía el original.*

Por otra parte, se exige que a los fines de hacer operativa una sustitución de embargo, el interesado acredite un perjuicio innecesario, porque, claro está, el objetivo de la medida es asegurar el crédito y no perjudicar en demasía, y más allá de lo que, naturalmente, cualquier medida de este tipo puede hacerlo, al deudor. Es decir, lo que se busca es mantener la finalidad de garantía, causando el menor perjuicio posible para aquel" [Cfr. resolución del 22/06/18 e/a "ALI JOSE LUIS Y OTROS C/COPELCO LTDA S/ COBRO DE HABERES S/INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR S/INCIDENTE DE APELACION", (Expte. INC-274/2018), del registro de la OAPyG de Cutral Cól].

En igual línea, esta Cámara ha señalado que *"para la procedencia de un pedido de sustitución de embargo es necesario que la cautela propuesta represente igual garantía y seguridad que la trabada, estando a cargo del peticionario demostrar la suficiencia de la sustitución propuesta, el valor de los bienes y su libre disponibilidad" (Cfr. resolución del 30/06/15, e/a "MICHELI CRISTIAN ANDRES C/ TEXEY S.R.L. S/INCIDENTE DE APELACIÓN" Expte. (181/2015), del Registro de la OAPyG de CCÓ).*

En ese mismo sentido los tribunales nacionales han dicho que: *"corresponde confirmar la sentencia que rechazó la sustitución de embargo decretado sobre una cuenta bancaria de la demandada por un inmueble, ya que el informe del Registro de la*

Propiedad Inmueble revela que dicho inmueble no se encuentra libre de gravámenes sino que posee un embargo preventivo" (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II - 23/02/2007 - Depretto, Sergio D. c. Organización Independencia S.A. - La Ley Online - AR/JUR/474/2007).

Igualmente: "Si bien el artículo 203 Código Procesal autoriza a requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que resulte menos perjudicial, es el propio deudor quien debe justificar el valor real de los bienes ofrecidos en cambio y su libre disposición mediante los respectivos certificados" (Cám. 1°, Civ y Com., Mar del Plata, sala 1°, 8-4-80, Juris. Arg., 1980, vIII, p.863, N° 33.) (De LAZZARI, Eduardo N.-MEDIDAS CAUTELARES 1 2DA. Edición -Librería Editora Platense. Pag. 156)."

En el caso, la deudora reconoce que el bien ofrecido en sustitución no resulta de su titularidad, sino de propiedad de su madre. Sin embargo esta afirmación no se encuentra sustentada más que en sus dichos, por haberse acompañado únicamente una constancia de trámite que no resulta suficiente a los fines de acreditar tal titularidad.

B.- Tampoco logra la demandada acreditar la ausencia de titularidad de las sumas de dinero embargadas, y los perjuicios derivados de esa situación. La peticionante afirma que la medida perjudica su giro y el de los profesionales médicos de los Consultorios del Sur, aunque no logra dar prueba suficiente de ello con la documentación que acompaña.

No puede pasarse por alto que, tratándose de sumas de dinero obrantes en una cuenta de titularidad de la Sra. Prieto, existe una presunción de propiedad de los fondos respecto de dicha persona. Si bien tal presunción es *juris tantum*, en autos no se han probado en forma acabada tales extremos.

Así, por ejemplo, el convenio que acompaña a fs. 64/76 data de octubre 2015 y por una vigencia de seis meses. Del mismo no surgen datos específicos que permitan identificar la cuenta bancaria en cuestión.



Se ha dicho al respecto: "El dinero depositado en cuentas bancarias de titularidad del deudor no constituye, por regla, un bien inembargable. En autos se invoca la limitación del art. 147 de la LCT, en la proporción prevista por el Decreto n° 484/1984, en tanto que en las cuentas bancarias embargadas se depositarían honorarios profesionales del deudor. Como bien lo señala la ejecutante, este extremo no se encuentra probado, por lo que no tratándose ninguna de las cuentas afectadas de una "cuenta sueldo", no corresponde analizar la petición fundada en esta circunstancia. (...)

Partiendo, entonces, del reconocimiento de la condición de persona con discapacidad del hijo del demandado, debe analizarse si los importes que se depositan en la cuenta embargada en concepto de reintegros de la obra social son bienes inembargables. Para ello no puede pasarse por alto que, ya sea que se trate de depósito bancario o de contrato de cuenta corriente bancaria, existe una presunción de propiedad de los fondos respecto de la persona a nombre de la cual se realiza el depósito (art. 1.391, CCyC), o de quién es titular de la cuenta corriente (art. 1.400, CCyC). Si bien tal presunción es *juris tantum*, en autos no se ha probado ni tan siquiera la existencia de los depósitos en concepto de prestaciones de la obra social correspondientes al hijo del actor, por lo que no cabe considerar que existen, dentro de los fondos embargados, sumas que tengan una afectación específica". (Cámara de Apelaciones de la I C.J. de Neuquén, Sala II, dictada en fecha 04/02/16 en autos caratulados: "FABANI JAVIELA LILIANA C/ROSA JUAN PABLO S/INCIDENTE DE APELACION E/A: INC 43295/15 E/A 442104/11", Expte. INC N° 43389/2015).

Así pues, no cabe considerar que existan dentro de los fondos embargados sumas que tengan una afectación específica, ni norma legal alguna que indique que tales depósitos sean bienes inembargables.

No altera lo dicho la petición que realiza alternativamente la embargada de excluir del embargo el 25% de los

ingresos que allí se produzcan (que la parte refiere como la ganancia que ella obtiene), ya que en el caso de haber resultado probadas las afirmaciones de la Sra. Prieto (lo cual no ocurre), la consecuencia sería que en ese caso hipotético el embargo terminaría recayendo exclusivamente sobre sumas ajenas, sin afectarla en nada a la propia incidentada.

C.- En relación al interés de las partes, queda en claro que lo que peticiona la parte embargada no responde más que al suyo propio, por cuanto al conferírsele traslado a la embargante esta última manifiesta su preferencia por el embargo dinerario, aun teniendo conocimiento de que su monto no alcanzaría para afrontar los montos que son objeto de su reclamo.

D.- Finalmente, en lo que respecta a la falta de firmeza de la sentencia definitiva en los autos principales caratulados "GINGINS MARCELA ALEJANDRA C/ PRIETO MARIANA DE LOS ANGELES DEL C S/ DESPIDO" (Expte. Nro.: 70064, Año: 2020), la certificación actuarial deja en claro que ello ya no es así, existiendo sentencia firme por la suma de \$ 666.319,74.- con más intereses, con lo que dicho argumento ha perdido vigencia.

El debate sobre la sustitución de la medida tendría algún sentido si lo que se busca es mantener la garantía sobre el derecho de la trabajadora pero, en este caso, nos encontramos ante las puertas de la ejecución de sentencia. Ya no hay un derecho que garantizar sino una condena dineraria que cumplir.

Tribunales del foro en este sentido han señalado: "*La sustitución del embargo preventivo solicitada por el demandado en el marco de un proceso por despido es improcedente, toda vez que la sentencia definitiva dictada por la Cámara fue la que motivó el pedido de embargo y éste se encuentra en trance de convertirse en ejecutivo ante la proximidad de la etapa de cobro compulsivo*" [Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII • 13/12/2011 • Vázquez, Sergio Daniel c. Xerox Argentina I.C.S.A. s/ despido • DJ 04/07/2012, 63 • AR/JUR/88134/2011].



Por todo lo expuesto propongo se rechace el recurso interpuesto por la incidentada en todo lo que fue motivo de agravio, confirmándose la resolución del 21 de diciembre de 2022 en todo los sus términos, con costas de Alzada a la apelante perdidosa.

Llegando firmes los honorarios regulados en primera instancia así como también lo considerado por el a quo en cuanto a que el presente no constituye un incidente, corresponde proceder a regular los de esta instancia, fijando los honorarios correspondientes a la Dra. ..., en su carácter de apoderada y patrocinante del embargante, en la suma de \$ 7.500,00.-; y los de la Dra. ..., en su carácter de patrocinante de la embargada, en la suma de \$ 5.250,00.- (art. 15 de la LA, 25%), todo con más IVA en caso de corresponder.

Así voto.-

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto. **Mi voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso interpuesto por la incidentada en todo lo que fue motivo de agravio, confirmando la resolución del 21 de diciembre de 2022 en todo los sus términos.

II.- Imponer las costas correspondientes a esta segunda instancia a cargo de la apelante perdidosa, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC).

III.- Regular los honorarios profesionales de esta instancia, fijando los correspondientes a la Dra. ..., en su carácter de apoderada y patrocinante del embargante, en la suma de \$ 7.500,00.-; y los de la Dra. ..., en su carácter de patrocinante



de la embargada, en la suma de \$ 5.250,00.-. A los honorarios regulados corresponderá adicionar el porcentaje correspondiente a la alícuota del I.V.A. en caso de acreditarse la condición de "responsable inscripto" frente al tributo.

IV.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Alejandra Barroso
Jueza de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por la Sra. Vocal **Dra. Alejandra Barroso**, por el Sr. Vocal **Dr. Pablo G. Furlotti** y por el suscripto, conforme se desprende de la constancia obrante en el lateral izquierdo de fs. 109, y del sistema informático Dextra. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 3 de Mayo del año 2023.-

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara